REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00564 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la compañía Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación SFE-625312 informó a la ahora recurrente el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inicio de verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales comprendidos del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2015 del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS); que en fecha 24 de octubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación GFEMC-738463 A/B; que en fecha 4 de marzo de 2019 la ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución de determinación emitiendo la DGII en fecha 22 de febrero de 2022 la resolución de reconsideración RR-[redacted], no conforme con la decisión la compañía Ticket Express Boletería y Eventos y Publicidades, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00564 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de marzo de 2022, por la sociedad TICKET EXPRESS BOLETERÍA Y EVENTOS Y PUBLICIDADES S.R.L contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al acápite 5 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación de los artículos 55 del Código Tributario y violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) excepción de nulidad de la instancia por ausencia de firma de abogado; b) declaratoria de caducidad; c) incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; d) notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; e) ausencia de interés casacional.

8. La parte recurrente Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., en fecha 2 de enero de 2024 depositó un escrito ampliatorio frente al memorial de defensa mediante el cual solicita que se rechacen todos y cada uno de los medios y excepciones deducidos por la parte recurrida en su escrito de defensa.

9. Los pedimentos incidentales planteados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, de lo cual esta corte de casación procederá a examinar con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23

10. Sobre este particular la parte recurrida establece que la recurrente incurre en una causa de inadmisión ya que no notificó el acto de alguacil que notifica

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00564 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo colocándolos en una indefensión no subsanada porque no figura el inicio del cómputo para recurrir en casación.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación se interpone contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, que se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de que en el recurso de casación repose el depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar este pedimento.

b) Sobre la declaratoria de caducidad

13. La parte recurrida establece que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. En el expediente que forma el recurso de casación se encuentra una constancia de depósito de fecha 4 de octubre de 2023 en el cual se encuentra

el inventario que contiene el acto núm. 424/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15. El artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic)

16. En el caso de marras, al calcular las fechas del depósito de la instancia contentiva del recurso de casación (25 de septiembre del año 2023) y la del depósito del acto de emplazamiento (4 de octubre del año 2023) hemos podido advertir que no transcurrió el plazo de 15 días previsto en la norma legal. Por tanto, se desestima este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

17. En este apartado la parte recurrida solicita que el recurso de casación se declare imponderable en virtud de que considera que la parte recurrente presentó argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

transgrede las disposiciones objeto de la casación y las formalidades exigidas por la Ley 2-23.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los

artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

22. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por carecer de interés casacional.

23. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cual se determina cuando: A) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés casacional de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2023.

29. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen su influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjada doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedarías, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., en su primer medio de casación propuesto se advierte que establece una *violación al acápite 5 del artículo 69 de la Constitución dominicana cometida al momento de emitir el fallo objeto de casación, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indis*pensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen del primer medio de casación que envuelve un interés casacional presunto.

36. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente establece en esencia, que la sentencia recurrida juzgó los mismos hechos entre las mismas partes que fueron instruidos, juzgados y fallados por otra sentencia del Tribunal Superior Administrativo marcada con el núm. 0030-1644-2023-SSEN-00131 de fecha 28 de febrero de 2023, por lo que la recurrente fue juzgada dos veces por los mismos hechos; que mientras se instruía el recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01996
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contencioso administrativo de que se trata, no tenían conocimiento de la sentencia referida, la cual figura depositada al presente recurso de casación.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1. La entidad TICKET EXPRESS BOLETERÍA Y EVENTOS Y PUBLICIDADES S.R.L., interpone en fecha 10 de marzo de 2022, un recurso contencioso tributario con la finalidad de que sea revocada la Resolución RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ... (sic)"

38. A manera de presupuesto esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrente Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 030-04-2023-SSEN-00564, de fecha 11 de agosto de 2023, sin embargo, en fecha 28 de febrero de 2023 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1644-2023-SSEN-00131 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrente contra las resoluciones núms. RT núm. 04-2022 de fecha 27 de abril de 2002 y RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022, lo cual se

constata en el numeral segundo del dispositivo de esta, en la que confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

39. En ese sentido, es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción, para las materias extrañas al derecho penal, en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada", y consiste en que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

40. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada, exigiendo la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

41. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que esta Tercera Sala advierte que las pretensiones perseguidas por Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL. consiste en la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero

de 2022, la cual fue objeto de 2 recursos contenciosos tributarios que fueron rechazados por el Tribunal Superior Administrativo.

42. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[3].

43. En esta ocasión, en contraste con las decisiones adoptadas por la Tercera y Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y con el presente recurso de casación se comprueba que en cada una de las acciones promovidas concurren las mismas partes del litigio y el mismo objeto, relativo a la revocación de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022.

44. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las que sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a la contestación del presente recurso de casación; elementos fácticos que son el objeto de la decisión en sentido sustancial.

45. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta procedente acoger el primer medio planteado por la parte recurrente, en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", aplicable al procedimiento administrativo en vista que todas las categorías del debido proceso y la tutela judicial efectiva son extensivas al procedimiento administrativo, lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, en consecuencia procede acoger el recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

46. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la*

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

48. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00564 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.